



Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7
Acreedor	Suanny Nelly Taylor Dita con C.C. No. 1.123.622.308
Radicado	05001 40 03 015 2022-00738 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 467

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Suanny Nelly Taylor Dita con C.C No.1.123.622.308 para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones quinientos diecinueve mil cuarenta y dos pesos M/L (\$3.519.042). por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito por el deudor el día 28 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: SUANNY NELLY TAYLOR DITA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1123622308, suscribió y se obligó al pago de un título valor, a favor de ESTILO DE VIDA SALUDABLE S.A.S., representado en el pagaré N° 01, suscrito el día 28 agosto de 2018.

SEGUNDO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones de la deudora.



TERCERO: En dicha carta de instrucciones, SUANNY NELLY TAYLOR DITA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1123622308, autorizó a llenar con posterioridad los datos del acreedor o eventual endosatarios o cesionarios, el monto del capital y la fecha de vencimiento de dicho título valor.

CUARTO: En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.519.042).

QUINTO: De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2021.

SEXTO: El título valor una vez suscrito por el deudor, fue endosado en propiedad inicialmente a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, misma sociedad mercantilla cual posteriormente el 31 de mayo de 2019 endoso en propiedad el pagare a favor de la acá demandante, ESTILO DE VIDA SALUDABLE S.A.S.

SÉPTIMO: A la presente fecha, SUANNY NELLY TAYLOR DITA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1123622308, tiene una deuda pendiente por pagar a favor de ESTILO DE VIDA SALUDABLE S.A.S., por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.519.042).

OCTAVO: Se pactó que en caso de mora se cancelaria un interés a la tasa máxima legal permitida.

NOVENO: Que la obligación y el lugar de cumplimiento pactado tanto en la orden de compra, como en el pagaré es la ciudad de Medellín. Y debiendo resaltar que este instrumento comercial constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

DÉCIMO: De conformidad con la ley 2213 de 2022 si bien se radica de forma digital la demanda, el título valor original manuscrito por el deudor reposa en los archivos del apoderado judicial

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré N° 01
- Carta de instrucciones anexa al pagaré N° 01.
- Poder
- Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial ESTILO DE VIDA SALUDABLE



S.A.S.

- Certificado de existencia y representación Legal de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
- Documento con correo electrónico del demandado.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7 en contra de Suanny Nelly Taylor Dita con C.C No. 1.123.622.308.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, Suanny Nelly Taylor Dita con C.C No. 1.123.622.308, desde el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos,



se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7 en contra de Suanny Nelly Taylor Dita con C.C No. 1.123.622.308, por las siguientes sumas de dinero:



A) Tres millones quinientos diecinueve mil cuarenta y dos pesos M/L (\$3.519.042). por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito por el deudor el día 28 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Estilo de Vida Saludable S.A.S. con Nit. 901.085.426-7, Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 517.405, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a8da568b692a8c7339d51f450075066ffa015870634be0b7eda2a5dfe39bd**

Documento generado en 21/02/2023 09:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MALIBU PARK P.H.
Demandado	RICHARD ALAIN OSPINA VALLEJO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00090 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 462

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Deberá replantear los hechos, las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, frente a la parte demandada, toda vez, que está demandando a JULIAN MONTOYA PALACIO y en las certificaciones aportadas por la representante legal de MALIBU PARK P.H., dice que RICHARD ALAIN OSPINA VALLEJO, adeuda \$5.271.740 y \$10.207.401 por concepto de cuotas extraordinarias, y no JULIAN MONTOYA PALACIO.
3. Allegara los Certificados de Tradición y libertad; del apto 5011 identificado con la matricula Inmobiliaria No. 001-1276426 y del apto 503 identificado con la matricula Inmobiliaria No. 001-1276427, ya que no fueron aportados con la demanda.
4. Deberá aportar el contrato de arrendamiento al que hace referencia en la demanda;

*“El apto 5011 propiedad del demandado se encuentra arrendado al señor JULIAN MONTOYA PALACIO C.C 3.413.650. Por medio de la agencia EVOLUCION INMOBILIARIA S.A.S. siendo solidario con la deuda de acuerdo al artículo 29 inciso 2 de la ley 675 de 2001. Ley 675 de 2001. Artículo 29. Participación en las expensas comunes necesaria”*

5. Deberá aportar el certificado expedido el 23 de enero de 2023 del apto 5011, debidamente escaneado, toda vez, que, el aportada no es legible.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
7. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexo, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima instaurada por MALIBU PARK P.H. en contra de RICHARD ALAIN OSPINA VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199526e5e43a0ccfa60e5a16670e4ce9875e55b1876b659480f523ffc7a24ad3**

Documento generado en 21/02/2023 09:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE P.H.
Demandado	JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ
Radicado	0500140030152021 00897 00
Asunto:	Requiere Notificación

Se incorpora al expediente notificación por aviso enviada a la demandada JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ , la cual no se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que reza; Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

De conformidad con el artículo 91 C.G.P.; *TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que envíe nuevamente la notificación por aviso de JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ, en debida forma.

BJL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa2efdf66b8cba7012f2847158c73781527efb6d64bd22950f1a819d321919**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	18	1	\$14.100
Notificación por aviso	20	1	\$14.100
Agencias en Derecho	21	1	\$ 746.105
Total Costas			\$ 774.305

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo CC. 71.793.883
Demandado	Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644
Radicado	05001-40-03-015-2022-00038-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de setecientos setenta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$ 774.305) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00038 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b1ff3e7cef11c28cef2650c05546e8f2546c7d71e0d62dff2a189aa9fdc7e1**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA -
DEMANDANTE	DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ C.C: 43.815.910
DEMANDADO	ALVARO DE JESÚS DAVID GARCES C.C: 71.675.926
RADICADO	0500140003015-2019-00580-00
ASUNTO	Incorpora – Reconoce Personería – Requiere Parte Actora

En atención al memorial obrante a folio que antecede, se incorpora al expediente el poder para representación judicial de la parte demandante.

En concordancia, y de acuerdo con lo expresado en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada MARÍA DELFINA LÓPEZ SOLER, identificada con cédula de ciudadanía número 21.424.394, portador de la T.P. No. 241.578 del C.S. de la J., para representar a la demandante, en los términos otorgados.

De otro lado se requiere a la parte actora, Diana Yaned Ortiz Muñoz, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Código General del Proceso, a fin de que adelante los trámites tendientes a diligenciar los oficios ordenados en el auto 04 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9e45463c284f50114b8ae00d3042c7fa3c4885bd2af4080cf027f08e3f8fb**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YANETH OSORIO ORJUELA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00997-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	0466

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

#### LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de mínima cuantía a favor de SOR MARIA SOSA CORREA y en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$31.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 25 de noviembre de 2016, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

El señor HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, suscribió a favor de SOR MARIA SOSA CORREA pagaré de fecha 21 de abril de 2017 por la suma de \$31.000.000, que incurrió en mora desde el día 20 de abril de 2019, y letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2016 por la suma de \$5.000.000, e incurrió en mora el 19 de abril de 2019, indico que el demandado para garantizar la obligación contraída constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la aquí demandante sobre el inmueble ubicado en Calle 38 N° 33 AA - 15 de Medellín, identificado con la M.I. N° 001-917095, según consta en la escritura pública No 6.313 del 22 de octubre de 2015, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín.

Finalmente, indico que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### EL DEBATE PROBATORIO

1. Primera copia de la escritura pública que presta merito ejecutivo.
2. El pagare suscrito y la letra de cambio.
3. Certificado original de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.
4. Copia de escrito de medida cautelar.
5. Poder conferido al apoderado.

### ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación del ejecutado HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, se notificó personalmente el día 27 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la escritura pública No 6.313 del 22 de octubre de 2015, de la Notaria 19 del Círculo de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, matrícula inmobiliaria número 001-917095, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y de la letra de cambio y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que libro el mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-917095 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía instaurado por SOR MARIA SOSA CORREA en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno el cual se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$31.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 25 de noviembre de 2016, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SOR MARIA SOSA CORREA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.621.969, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304429a023bb570e7abc658280768b8035f9f2ff09b0bcceac324d5282fba06**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN-
DEMANDANTE	JULIA AMPARO PÉREZ LÓPEZ C.C: 21.863.535
DEMANDADOS	JOSÉ MAXIMINO MORENO VALDERRAMA C.C: 11.790.486 JOSÉ AZAEL MORENO VALDERRAMA C.C: 4.797.564
RADICADO	0500014003015-2021-00094-00
DECISIÓN	Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	135

Mediante providencia N° 015 de fecha 13 de enero de 2023, este Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y resolvió lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes.

Contra el citado auto, oportunamente, ambas partes, actuando por conducto de sus apoderados judiciales, interpusieron recursos de reposición, cumpliendo lo relacionado al traslado según lo regulado en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, al enviar el texto del recurso a su contraparte; mismos que procederá a resolver el Despacho, con fundamento en las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en primer lugar, tenemos que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia y resolvió sobre la solicitud de pruebas, solicitando que se agregara el decreto del interrogatorio de los demandados y la declaración de parte de la demandante; a fin de ilustrar al Despacho sobre como su expareja la ha perjudicado y como se llevó a cabo el contrato de simulación y lograr una confesión de parte de los demandados.

De otro lado, la parte demandada interpuso recurso contra la misma providencia, en lo que a la solicitud de prueba testimonial de MARÍA FERNANDA MORENO VALDERRAMA; y el requerimiento que el Juzgado oficiara a la Policía Nacional y el decreto de interrogatorio de la propia parte.

**CONSIDERACIONES**

En relación con el trámite de la audiencia inicial, el artículo 372 del Código General del Proceso en el numeral 7, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 372. (...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.*

*El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...).”*

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional; el artículo 78 del Código General del Proceso en el numeral 10; es muy claro al señalar que: *“Abstenerse de solicitarle al*



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 indicó que;

*“Una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.*

*Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.”<sup>1</sup>*

**RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, tanto la parte demandante como demandada interponen recurso de reposición contra del auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se resolvió sobre la petición de pruebas solicitadas. Frente a ello, el apoderado judicial del demandante manifiesta que las pruebas que le fueron negadas, esto es, el interrogatorio de los demandados y la declaración de parte son de vital importancia para la resolución del caso objeto de debate.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 099 de marzo de 2022, Corte Constitucional. M.P: Karena Caselles Hernández



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Frente a lo anterior, y habida cuenta que la parte actora en su oportunidad procesal solicitó el interrogatorio de los demandados, el Despacho procederá a reponer parcialmente el referido auto, y en su lugar se dispondrá a decretar el INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS.

Por otro lado, frente a la segunda prueba solicitada, esto es, la declaración de parte, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del CGP, el cual señala expresamente como debe desarrollarse la audiencia inicial respecto del interrogatorio de las partes; *“(...) 7° Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...).”* Por lo tanto, por disposición legal, el juez debe realizar la práctica del interrogatorio a las partes; situación por la cual, no es necesario decretarla en el auto que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia única. Por lo expuesto, no es de recibo para este Juzgado los argumentos expuestos por la demandante en contra del auto recurrido y, por tanto, la misma se mantendrá incólume en el aspecto señalado.

De otro lado, en lo que respecta al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, y que corresponde a la negación de las pruebas solicitadas, esto es, prueba testimonial, prueba de oficio e interrogatorio de la propia parte, son de vital importancia para la resolución del caso objeto de debate.

Frente a la segunda prueba solicitada, esto es, el interrogatorio de la propia parte, el Despacho, trae a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del CGP y remite al memorialista a las manifestaciones dadas por el despacho en párrafo anterior.

Frente a lo anterior, y habida cuenta que la parte actora en su oportunidad procesal solicitó el testimonio de la señora MARÍA FERNANDA MORENO VALDERRAMA, y por error del Juzgado al momento de decretar dichas pruebas no se pronunció al respecto,



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

se procederá a reponer parcialmente el referido auto, y en su lugar procederá a decretarse la misma.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de ordenar oficiar a la Policía Nacional, requiriendo información, el Despacho no accede a lo mismo, debido a que la parte interesada debió aportar al Juzgado la constancia de haber solicitado directamente dicha información y no trasladar esta carga procesal al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia N° 015 de fecha 13 de enero de 2023, en lo relacionado a decretar el INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS, tal y como fue solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Reponer parcialmente la providencia N° 015 de fecha 13 de enero de 2023, en lo relacionado con la inclusión de la prueba testimonial de la señora MARÍA FERNANDA MORENO VALDERRAMA, solicitada por la parte demandada.

TERCERO: No reponer la providencia N° 015 de fecha 13 de enero de 2023, en lo ATINENTE A DECLARACIÓN DE PARTE solicitada por la demandante y las pruebas de solicitud de oficio e interrogatorio de la propia parte, solicitado por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En los demás aspectos se mantendrá incólume el proveído recurrido:

**NOTIFÍQUESE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce373f429529868fc5261babf0c5ac1f3a010991e870649f87ba559609f12f7**

Documento generado en 21/02/2023 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Jaime Eduardo Betancur Betancur CC. 71.525.867
Demandado	Sanndy Carolina Marulanda Botero CC.43.993.304
Radicado	05001-40-03-015-2022-00564-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1973 con fecha del 26 de octubre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que en su literalidad reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Toda vez que, revisado el expediente se establece que, no se enviaron la demanda y los anexos, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Sanndy Carolina Marulanda Botero, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar todos los documentos pertinentes para ello.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4bbbfd2c1656eb3e002d43045b6c63153700d6565f1508174094175228bd9b**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio CC. 70.906.308
Demandado	Oscar Mauricio Dávila Bedoya CC. 71.610.674
Radicado	05001-40-03-015-2022-00841-00
Decisión	Incorpora notificación personal y autoriza por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (05) del cuaderno principal, dirigida al demandado Oscar Mauricio Dávila Bedoya, a la dirección que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 numeral 4 inciso dos del Código General del Proceso que en su literalidad reza: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, precluido el termino se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee36fb12140d8d791596afb11d4baf853c490560b87c5380fed9aea2b7ddf5**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gigas Hosting Colombia S.A. Nit. No. 900.703.363-0
Demandado	Ticket Factory Express S.A.S. Nit. 900.200.545-5
Radicado	05001-40-03-015-2022-00141-00
Asunto	No repone proveído
Providencia	A.I N°461

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante Gigas Hosting Colombia S.A, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 02 de febrero de 2023, donde se declara la terminación por desistimiento tácito de la presente solicitud.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que no se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, toda vez que la entidad Transunion no ha allegado una respuesta en donde se indique información, que permita llevar a cabo la notificación. Por otra parte, alega que los oficios por medio de los cuales el despacho ordeno oficiar a la entidad han sido radicados en dos oportunidades: el día 25 de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2022 y por tanto sustenta que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Menciona entonces, que este se encuentra encaminado a sancionar la inactividad procesal de la parte que tiene que cumplir con alguna carga procesal, pero no la inactividad o silencios de las entidades requeridas, para este Transunión.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada y que se requiera nuevamente a la entidad Transunion.

En orden a decidir, previamente,

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00141 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, el despacho dio aplicación al desistimiento tácito, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde 18 de junio de 2022, fecha de notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago, posterior a ello, se requiere a la parte a través del auto de fecha del 17 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y se le concede un término de 30 días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del dicho auto. Cumplido el termino el despacho encuentra que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a realizar esta carga procesal, por lo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

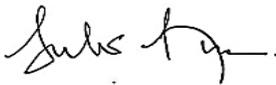
que dio por terminado el proceso a través del auto interlocutorio N°250 del 02 de febrero de 2023.

Inconforme con la decisión, el recurrente señala que no se llevaron a cabo las diligencias, toda vez que, la entidad Transunion no dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, es importante señalar que:

1. En el auto que se ordena oficiar a Transunion no se le requiere para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente de la sociedad demandada, se le requiere es para que: *“indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con Ticket Factory Express S.A.S. identificada con NIT. No. 900.200.545-5”*.

Por lo que, se encuentra que esas diligencias no eran tendientes a lograr la notificación, en tanto que lo que se pretendía era lograr practicar una medida cautelar. Es de aclarar que en ningún momento se puso de presenta ante el despacho esta situación, solo hasta que se dio por terminado el proceso por medio del escrito de reposición.

2. *En el escrito de la demanda se encuentra en el apartado de notificaciones la siguiente información:*

VIII. NOTIFICACIONES
El domicilio del suscrito apoderado judicial es la ciudad de Bogotá, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la CRA. 10 No. 16 - 18 OF 709 Ed. Al Martín de la ciudad de Bogotá, teléfono 461 47 90, celular 305 345 43 57, email <a href="mailto:cobrajuridico@unijuridica.com">cobrajuridico@unijuridica.com</a> .
Mi poderdante y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, ambos reciben notificaciones en la dirección social, ubicada en la CLL. 12 No. 60 – 17 de Bogotá, email <a href="mailto:diego.cabezudo@gigas.com">diego.cabezudo@gigas.com</a> . Información tomada del certificado de existencia y representación legal que se anexa.
La sociedad demandada y su representante legal tienen su domicilio en esta ciudad, ambos reciben notificaciones en la dirección social, ubicada en la CRA. 48 No. 17 A sur - 47 oficina 403 de Medellín, email <a href="mailto:gerencia@ticketexpress.com.co">gerencia@ticketexpress.com.co</a> . Información tomada del certificado de existencia y representación legal que se anexa.
Agradeciendo al Despacho su atención me suscribo.
Cordialmente,

EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA C.C. No. 80.222.829 T.P. No. 164438 del C.S. de la J. CRA 10 No. 16 - 18 OF. 709 Ed. Al Martín Tel. 461 47 90 - Cel. 305 345 43 57 <a href="mailto:cobrajuridico@unijuridica.com">cobrajuridico@unijuridica.com</a>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Y el despacho encuentra que, no hay constancia de haber realizado la notificación en el direcciones electrónica y física allí indicadas. Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad, puesto que no presentó solicitudes adicionales, ni procuró cumplir con los documentos requeridos.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Subraya fuera de texto)

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de remisión de oficios sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de 30 días sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación, se tiene que se daban todos los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

En cuanto a la procedibilidad del recurso de alzada, es menester recordar que el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En refuerzo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019 de fecha diez 10 de octubre de 2019, señaló:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio N° 250 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de alzada por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa24e3cdc134fd9650bf010a11b46ddd01b474d1f7ebc09a33aaecb3c9258a0**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Kevin Javier Tovar Aguilar CC.1.026.574.276
Demandado	Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00942-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º459

### LA PRETENSIÓN

En causa propia Kevin Javier Tovar Aguilar, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Giovanny Francisco Morales Rodríguez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) correspondiente al pagare N°001, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 05 de julio de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el demandante que, al señor de Giovanny Francisco Morales Rodríguez se le fue entregada y prestada la suma que se adeuda el 08 de junio de 2022, por lo que, debido a ello, se suscribió el título valor base de la ejecución y la carta de instrucciones. Al momento de presentación de la demanda el ejecutado no ha cancelado el capital adeudado.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2128 del 08 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Kevin Javier Tovar Aguilar quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Giovanny Francisco Morales Rodríguez.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Giovanni Francisco Morales Rodríguez, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Recibo de la caja menor
- Poder debidamente suscrito

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 08 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Kevin Javier Tovar Aguilar quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Giovanni Francisco Morales Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) correspondiente al pagare N°001, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Kevin Javier Tovar Aguilar Como agencias en derecho se fija



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la suma de \$194.649, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bfe020bb57d04dc1985ed237f958296fef52b73eec5425eb45c5d499f5b97**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fami Credito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Jorge Andres Suaza Velez CC. 1.041.149.446
Radicado	05001 40 03 015 2022- 01127-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º456

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Fami Crédito Colombia S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Andrés Suaza Vélez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.571.541), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 12315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor de Jorge Andrés Suaza Vélez suscribió de manera digital un crédito representado en el pagaré número 12315 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, y que fue suscrito el día 07 de mayo de 2022.

Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°2619 del 19 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Andrés Suaza Vélez.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Jorge Andrés Suaza Vélez, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Certificado de ONAC para Andes Servicio de Certificación Digital S. A
- Poder debidamente suscrito

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Andrés Suaza Vélez, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.571.541), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 12315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Fami Crédito Colombia S.A.S Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 979.537, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9d5d01decf8c6e4237925b2853438f450afc53b97b7fb5551e5faad804c16**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito Nit. 830.512.162-3
Demandado	Silly Edith Peñate Mier CC.22.590.301
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00894-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º452

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Silly Edith Peñate Mier, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$962.000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ N° 59954, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Silly Edith Peñate Mier suscribió pagaré en blanco No 59954 el día 15 de Mayo de 2013, a favor de COOCRÉDITO. Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°290 del 15 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Silly Edith Peñate Mier.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Silly Edith Peñate Mier, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Poder debidamente suscrito

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 15 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Silly Edith Peñate Mier, por las siguientes sumas de dinero:

- A. NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$ 962. 000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ N° 59954, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 162.038, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b3707ec25c8bd0b9acf043e0fd4e5e443a82194c280d666b3399220e09b2c**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Luz Dary Gil Cortes
Acreedor	Banco AV Villas y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00273-00
Decisión	Incorpora informe de gestión y requiere liquidador

Se incorpora el informe de gestión aportado por a liquidadora Marcela Barrientos Cardenas; en consecuencia, se le requiere para que continúe con el trámite subsiguiente, es decir que realice la actualización del inventario de los bienes del deudor y realice la publicación del aviso en un periódico de alta circulación, lo anterior debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P

En tanto, que el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d058b41fa1863c658dd62c5dbb99ac08de15f2a8785e715dec00e8428aab93**

Documento generado en 21/02/2023 03:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera CC. 1.017.256.155
Demandado	Rosa Mercedes Enriquez de Escobar CC.30.715.740
Radicado	05001-40-03-015-2020-00768-00
Asunto	Reitera no acceder a la solicitud

Vistas la solicitud reiterada de la abogada Yolanda Bolaños identificada con CC. 1.085.248.546 y T.P 243.454 del C.S de la J, mediante las cuales se solicita acceso al expediente digital, no se accede a ello nuevamente, toda vez que, el numeral 2 e inciso ultimo del artículo 123 del Código General del Proceso, se establece en su literalidad:

*“Los expedientes solo podrán ser examinados:*

*2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.”*

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”*

En razón de lo anterior, no se permite el acceso, pues la parte demandada no ha logrado ser notificada, por lo tanto, se requiere no solicitar el expediente, toda vez que no cuenta con las facultades pertinentes para acceder.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc993deb9e68b8ba42f4e7aa177b7d2ee0eb93b1766ab4035872e42d03b839**

Documento generado en 21/02/2023 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO	
Demandada	HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO	
Radicado	05001-40-03-015-2023-00042 00	
En el Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	asunto
de la Providencia	A.I. N.º 453	

referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

*“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”* (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

FECHA CAUSACION	DE	EXIGIBILIDAD	TASA	CUOTA ORDINARIA DE ADMON	CUOTA ACUMULADA DE ADMINISTRACION	OTROS	PAGOS REALIZADOS
1 DE ABRIL DE 2016 AL 30 DE ABRIL DE 2016	DE	1 DE MAYO DE 2016	20,54 %	\$139.100	\$1.676.913	\$0	\$500.000
1 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2016	DE	1 DE JUNIO DE 2016	20,54 %	\$139.100	\$1.385.611	\$0	\$0
1 DE JUNIO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2016	DE	1 DE JULIO DE 2016	20,54 %	\$139.100	\$1.524.711	\$0	\$0
1 DE JULIO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2016	DE	1 DE AGOSTO DE 2016	21,34 %	\$139.100	\$1.663.811	\$0	\$400.000
1 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016	DE	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016	21,34 %	\$139.100	\$1.471.523	\$0	\$300.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	DE	1 DE OCTUBRE DE 2016	21,34 %	\$139.100	\$1.332.696	\$0	\$200.000
1 DE OCTUBRE DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016	DE	1 DE NOVIEMBRE DE 2016	21,99 %	\$139.100	\$1.291.786	\$0	\$200.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	DE	1 DE DICIEMBRE DE 2016	21,99 %	\$139.100	\$1.250.263	\$0	\$0

1 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	1 DE ENERO DE 2017	21,99 %	\$130.100	\$1.389.363	\$0	\$286.191
1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2017	1 DE FEBRERO DE 2017	22,34 %	\$147.100	\$981.866	\$0	\$0
1 DE FEBRERO DE 2017 AL 28 DE FEBRERO DE 2017	1 DE MARZO DE 2017	22,34 %	\$147.100	\$1.128.966	\$0	\$150.000
1 DE MARZO DE 2017 AL 31 DE MARZO DE 2017	1 DE ABRIL DE 2017	22,34 %	\$147.100	\$1.157.728	\$0	\$0
1 DE ABRIL DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2017	1 DE MAYO DE 2017	22,33 %	\$147.100	\$1.304.828	\$0	\$0
1 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2017	1 DE JUNIO DE 2017	22,33 %	\$147.100	\$1.451.928	\$0	\$500.000
1 DE JUNIO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2017	1 DE JULIO DE 2017	22,33 %	\$147.100	\$1.157.745	\$127.050	\$327.500
1 DE JULIO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2017	1 DE AGOSTO DE 2017	21,98 %	\$147.100	\$1.121.761	\$0	\$0
1 DE AGOSTO DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2017	1 DE SEPTIEMBRE DE 2017	21,98 %	\$147.100	\$1.268.861	\$0	\$0
1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	1 DE OCTUBRE DE 2017	21,48 %	\$147.100	\$1.415.961	\$0	\$0
1 DE OCTUBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017	1 DE NOVIEMBRE DE 2017	21,15 %	\$147.100	\$1.563.061	\$0	\$0
1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017	1 DE DICIEMBRE DE 2017	20,98 %	\$147.100	\$1.710.161	\$0	\$0
1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	1 DE ENERO DE 2018	20,77 %	\$147.100	\$1.857.261	\$0	\$0
1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2018	1 DE FEBRERO DE 2018	20,69 %	\$147.100	\$2.004.361	\$0	\$300.000
1 DE FEBRERO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	1 DE MARZO DE 2018	21,01 %	\$147.100	\$2.015.581		\$0
1 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2018	1 DE ABRIL DE 2018	20,66 %	\$164.500	\$2.162.681		\$500.000
1 DE ABRIL DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2018	1 DE MAYO DE 2018	20,48 %	\$164.500	\$1.889.855		\$500.000

1 DE MAYO DE 2018	1 DE JUNIO DE 2018	20,44 %	\$164.500	\$1.582.703		\$1.000.000
1 DE JUNIO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018	1 DE JULIO DE 2018	20,28 %	\$164.500	\$770.944		\$400.000
1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2018	1 DE AGOSTO DE 2018	20,03 %	\$164.500	\$547.008		\$0
1 DE AGOSTO DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	1 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19,94 %	\$164.500	\$711.508		\$264.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1 DE OCTUBRE DE 2018	19,81 %	\$164.500	\$337.611		\$0
1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	1 DE NOVIEMBRE DE 2018	19,83 %	\$164.500	\$502.111		\$250.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1 DE DICIEMBRE DE 2018	19,49 %	\$164.500	\$133.439		\$0
1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	1 DE ENERO DE 2019	19,40 %	\$164.500	\$297.939		\$300.000
1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2019	1 DE FEBRERO DE 2019	19,16 %	\$164.500	\$170.993		\$0
1 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019	1 DE MARZO DE 2019	19,07 %	\$164.500	\$335.463		\$0
1 DE MARZO DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2019	1 DE ABRIL DE 2019	19,37 %	\$177.660	\$499.963		\$0
1 DE ABRIL DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2019	1 DE MAYO DE 2019	19,32 %	\$177.660	\$677.653		\$0
1 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2019	1 DE JUNIO DE 2019	19,43 %	\$177.660	\$855.313		\$400.000
1 DE JUNIO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2019	1 DE JULIO DE 2019	19,30 %	\$177.660	\$682.999		\$0
1 DE JULIO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2019	1 DE AGOSTO DE 2019	19,28 %	\$177.660	\$860.659		\$0
1 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019	1 DE SEPTIEMBRE DE 2019	19,32 %	\$177.660	\$1.038.319		\$1.206.600
1 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1 DE OCTUBRE DE 2019	19,32 %	\$177.660	\$0		\$0

1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	1 DE NOVIEMBRE DE 2019	19,10 %	\$177.660	\$177.660		\$0
1 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	1 DE DICIEMBRE DE 2019	19,03 %	\$177.660	\$355.320		\$0
1 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020	18,91 %	\$177.660	\$532.980		\$0
1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE ENERO 2020	1 FEBRERO DE 2020	18,77 %	\$177.660	\$710.640		\$0
1 DE FEBRERO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2020	1 DE MARZO 2020	19,06 %	\$177.660	\$888.300		\$0
1 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2020	1 DE ABRIL DE 2020	18,95 %	\$188.320	\$1.065.960	\$21.320	\$0
1 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2020	1 DE MAYO DE 2020	18,89 %	\$188.320	\$1.254.280	\$0	\$1.000.000
1 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2020	1 DE JUNIO DE 2020	18,19 %	\$188.320	\$560.307	\$0	\$0
1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020	1 DE JULIO DE 2020	18,12 %	\$188.320	\$748.627	\$0	\$0
1 DE JULIO DE 2020 AL 30 DE JULIO DE 2020	1 DE AGOSTO DE 2020	18,12 %	\$188.320	\$936.947	\$0	\$0
1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	18,29 %	\$188.320	\$1.125.267	\$0	\$0
1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1 DE OCTUBRE DE 2020	18,35 %	\$188.320	\$1.313.587	\$0	\$0
1 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	1 DE NOVIEMBRE DE 2020	18,09 %	\$188.320	\$1.501.907	\$0	\$0
1 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	1 DE DICIEMBRE DE 2020	17,84 %	\$188.320	\$1.690.227	\$0	\$0
1 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	1 DE ENERO 2021	17,46 %	\$188.320	\$1.878.547	\$0	\$0
1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2021	1 DE FEBRERO DE 2021	17,32 %	\$194.911	\$2.066.867	\$0	\$0
1 DE FEBRERO DE 2021 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	1 DE MARZO DE 2021	17,54 %	\$194.911	\$2.261.778	\$0	\$3.338.478

DE FEBRERO DE 2021						
1 DE MARZO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021	1 DE ABRIL DE 2021	17,41 %	\$194.911	\$0	\$0	\$0
1 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2021	1 DE MAYO DE 2021	17,31 %	\$194.911	\$194.911	\$0	\$0
1 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE MAYO DE 2021	1 DE JUNIO DE 2021	17,22 %	\$194.911	\$389.822	\$0	\$0
1 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021	1 DE JULIO DE 2021	17,21 %	\$194.911	\$584.733	\$0	\$0
1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021	1 DE AGOSTO DE 2021	17,18 %	\$194.911	\$779.644	\$0	\$0
1 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2021	1 DE SEPTIEMBRE DE 2021	17,24 %	\$194.911	\$974.555	\$0	\$0
1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1 DE OCTUBRE DE 2021	17,19 %	\$194.911	\$1.169.466	\$0	\$0
1 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021	1 DE NOVIEMBRE DE 2021	17,08 %	\$194.911	\$1.364.377	\$0	\$0
1 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	1 DE DICIEMBRE DE 2021	17,27 %	\$194.911	\$1.559.288	\$0	\$0
1 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	1 DE ENERO DE 2022	17,46 %	\$194.911	\$1.754.199	\$0	\$0
1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2022	1 DE FEBRERO DE 2022	17,66 %	\$214.539	\$1.949.110	\$0	\$0
1 DE FEBRERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022	1 DE MARZO DE 2022	18,30 %	\$214.539	\$2.163.649	\$0	\$0
1 DE MARZO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	1 DE ABRIL DE 2022	18,47 %	\$214.539	\$2.378.188	\$0	\$0
1 DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022	1 DE MAYO DE 2022	19,05 %	\$214.539	\$2.592.727		\$0
1 DE MAYO DE 2022 AL 31 DE MAYO DE 2022	1 DE JUNIO DE 2022	19,71 %	\$214.539	\$2.807.266		\$0
1 DE JUNIO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	1 DE JULIO DE 2022	20,40 %	\$214.539	\$3.021.805		\$0
1 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE JULIO DE 2022	1 DE AGOSTO DE 2022	21,28 %	\$214.539	\$3.236.344		\$0

1 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE AGOSTO DE 2022	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022	22,21 %	\$214.539	\$3.450.883		\$0
1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	1 DE OCTUBRE DE 2022	23,50 %	\$214.539	\$3.665.422		\$0
1 DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE OCTUBRE DE 2022	1 DE NOVIEMBRE DE 2022	24,61 %	\$214.539	\$3.879.961		\$0

*Yirlemy Vaca Palacios*  
YIRLENY DEL CARMEN VACA PALACIOS  
C.C 1.077.438.134  
ADMINISTRADORA FARO DEL RIO.

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra del aquí accionado, toda vez que el documento adosado dicha certificación, indica una dirección diferente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5350661 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte;

“señor Heriberto Cárdenas Salgado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.057.479 como propietario del apartamento 1101 de la propiedad horizontal

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00042 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONJUNTO FARO DEL RIO” ubicado en la ciudad de Medellín, Carrera 57 # 65-20 matricula inmobiliaria No 01N – 5350661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte”.

Y revisado el certificado aportado la dirección de dicho inmueble es;

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 65 # 56A - 60 INT 1101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 65 56A-60 "CONJUNTO FARO DEL RIO P.H." APARTAMENTO 1101 PISO ONCE EDIFICIO 1.

Además, de la dirección del inmueble, la certificación aportada, tiene imprecisiones frente a los valores en que adeuda el demandado, toda vez, que aporta cuotas acumuladas y pagos realizados sin ser imputados a la misma, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.*

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO, pues nos encontramos con

que la certificación aportada no señala con claridad la dirección y las cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo del ejecutado que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaría se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO FARO DEL RIO en contra de HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2413e2df071d8945af0eaea9476d448814e7b14fc48c596eaff35d99547f7**

Documento generado en 21/02/2023 09:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	COMPañIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.	
Demandado	DEISY YINELA MESA	
Radicado	05001-40-03-015-2023-00183 00	
Asunto	Inadmite Demanda	
Providencia	A.I. N.º 541	

Estudiada demanda singular el

la presente ejecutiva encuentra despacho

que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (pagare) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COMPañIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S. en contra del señor DEISY YINELA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b22a8f05a75261457c96f36b973ffc4a84d36c0bc487f1d4a52bcef6aff8d90**

Documento generado en 21/02/2023 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	NANCY ACEVEDO MARTINEZ
Demandado	MARLY YENY MONTOYA ORTIZ, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE Y ENRIQUE CANO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00185 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 458

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, el valor del canon que rigió a partir del 10 de marzo de 2022, ya que se indica una cifra en letras y otra en números;

*“El valor del canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Con el transcurrir del tiempo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003 y la cláusula novena del contrato de arrendamiento por el transcurso del tiempo, el canon asciende actualmente – a partir del 10 de marzo de 2022 - a la suma de quinientos noventa y siete mil pesos (\$844.900). Tal suma debe ser pagada de forma anticipada por los arrendatarios”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por NANCY ACEVEDO MARTINEZ en contra de los señores MARLY YENY MONTOYA ORTIZ, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE Y ENRIQUE CANO MUÑOZ , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00185 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73527cd7e0fa0b6dacba4428ed5b76a70aabf3416ae5a657ca08006732add0cb**

Documento generado en 21/02/2023 09:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOOMEVA SA
Demandado	CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00186 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 465

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor instaurada por BANCOOMEVA SA en contra de CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6fab77a6c8c16a6e44a8f48348c284b62f828dc9f8f84cc0eeb53119188adc**

Documento generado en 21/02/2023 09:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**